



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OAD: Oficina de
Administración

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2022-E01-050228



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 00097-2022-OEFA/OAD

Lima, 15 de junio de 2022

VISTOS: El Informe N° 00215-2022-OEFA/OAD-UAB, emitidos por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración; el Memorando N° 00398-2022-OEFA/OAD, emitido por la Oficina de Administración; y, el Informe N° 00210-2022-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 19 de noviembre de 2021 se convoca la Adjudicación Simplificada N° 026-2021-OEFA – Primera Convocatoria, para la contratación del “*Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la estación fija de vigilancia de calidad de aire ubicada en el distrito de Ilo, provincia de Ilo, departamento de Moquegua*” (en adelante, **el Servicio**), adjudicándose la Buena Pro el 07 de diciembre de 2021 a favor de la Empresa Nuevo Horizonte SAC (en adelante, **el Contratista**);

Que, como resultado del procedimiento de selección, el 05 de enero de 2022, se suscribe el Contrato N° 002-2022-OEFA (en adelante, **el Contrato**), para la contratación del Servicio por el monto de S/ 276 559,92 (Doscientos setenta y seis mil quinientos cincuenta y nueve y 92/100 soles), con un plazo de ejecución de mil noventa y cinco (1095) días calendario, los mismos que serán computados desde el día de suscrita el Acta de Inicio del Servicio por parte del Contratista y el OEFA; por lo que el inicio del servicio se contabilizó a partir del 10 de enero de 2022;

Que, resulta aplicable al Contrato en análisis Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, **el TUO de la Ley**), el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias (en adelante, **el RLCE**); así como las modificatorias de los mencionados dispositivos legales vigentes a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección;

Que, el Numeral 34.1 del Artículo 34° del TUO de la Ley establece que el contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad;

Que, al respecto, el Numeral 34.2 del Artículo 34° del TUO de la Ley establece que el contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: (i) ejecución de prestaciones adicionales, (ii) reducción de prestaciones, (iii) autorización de ampliaciones de plazo; y, (iv) otros contemplados en la Ley y el Reglamento;

Que, en relación con otras modificaciones al contrato, el Numeral 34.10 del Artículo 34° del TUO de la Ley, establece lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OAD: Oficina de
Administración

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

“Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad”.

Que, el Literal a) del Numeral 160.1 del Artículo 160° del RLCE establece que las modificaciones previstas en Numeral 34.10 del Artículo 34° del TUO de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades:

- “a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes.*
- b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor.*
- c) La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE”.*

Que, complementando lo indicado en el párrafo precedente, el Numeral 160.2 del Artículo 160° del RLCE establece que cuando la modificación implique el incremento del precio, adicionalmente a los documentos señalados en los literales precedentes, corresponde contar con lo siguiente:

- “a) Certificación presupuestal; y*
- b) La aprobación por resolución del Titular de la Entidad”.*

Que, al respecto, cabe precisar que la Opinión N° 147-2019/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE concluye lo siguiente: *“En el marco de lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado vigente –desde el 30 de enero de 2019-, el Titular de la Entidad puede delegar, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley, su facultad de aprobar otras modificaciones al contrato, incluso cuando estas impliquen incremento del precio, en atención a lo dispuesto en los Numerales 34.10 del Artículo 34° de la Ley y 160.2 del Artículo 160° del Reglamento”;*

Que, el Numeral 32.4 del Artículo 32° del RLCE establece que *“El valor estimado considera todos los conceptos que sean aplicables, conforme al mercado específico del bien o servicio a contratar, debiendo maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten”;*

Que, adicionalmente, el segundo párrafo del Literal f) del Artículo 52° del RLCE establece que *“Las ofertas incluyen todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, **los costos laborales conforme a la legislación vigente**, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio en general, consultoría u obra a adquirir o contratar. Los postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluyen en su oferta los tributos respectivos (...);”;*

Que, de las disposiciones citadas, se desprende que, tanto el valor estimado de un procedimiento de selección, como las ofertas presentadas por los postores, deben incluir todos los conceptos que incidan en el precio de la prestación a ser contratada; entre estos, **los costos laborales aplicables conforme a la legislación vigente**;

Que, ahora bien, si el incremento de la remuneración mínima vital se produce durante la ejecución de un contrato cuya estructura de costos se encuentra determinada por los costos laborales, como en el caso de la prestación de servicios que implican intermediación laboral, y ello determina el incremento del costo de las prestaciones asumidas por el contratista, esto le ocasionará un costo adicional que no se encontraba previsto en su oferta económica;

Que, en este supuesto, corresponderá a la entidad adoptar las medidas que fueran pertinentes para reajustar el monto del contrato, a efectos que éste se ejecute de acuerdo a lo previsto originalmente, sin que ello determine un perjuicio económico para el contratista. Ello



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OAD: Oficina de
Administración

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

independientemente del sistema de contratación elegido por la Entidad, y con la finalidad de restablecer la justicia contractual original, manteniendo el equilibrio económico financiero del contrato;

Que, mediante Informe N° 00215-2022-OEFA-OAD/UAB del 03 de junio de 2022, la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración concluye que resulta viable la modificación del Contrato N° 002-2022-OEFA, por el incremento de la Remuneración Mínima Vital, de acuerdo a lo dispuesto por Decreto Supremo N° 003-2022-TR, el cual se hará efectivo desde el 01 de mayo de 2022, hasta por el monto de S/ 21 663,29 (Veintiún mil seiscientos sesenta y tres y 29/100 soles);

Que, a través del Informe N° 00210-2022-OEFA/OAJ del 08 de junio de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite su opinión legal en cuanto a la procedencia de la aprobación de la modificación al contrato solicitada por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, concluyendo que la misma resulta legalmente viable;

Que, conforme a la legislación en la materia, así como de los documentos de vistos se desprende que se han cumplido con los elementos formales y legales necesarios para la aprobación de la modificación al Contrato;

Que, conforme a lo establecido en el Numeral 34.10 del Artículo 34° del TUO de la Ley concordante con el Numeral 160.2 del Artículo 160° del RLCE y tomando en consideración además que la modificación contractual solicitada comprende una variación del precio, correspondería al Titular de la Entidad emitir el resolutivo que disponga la aprobación de la modificación al Contrato solicitada por la UAB, sin embargo, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 054-2021-OEFA/PCD del 28 de diciembre de 2021 se delega a la Oficina de Administración la facultad de aprobar las modificaciones a los contratos suscritos por la Entidad, conforme al Artículo 160° del RLCE, y sus modificatorias o norma que lo sustituya;

Con el visado de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; el Literal k) del Artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y, en uso de la facultad delegada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 054-2021-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la modificación al Contrato N° 002-2022-OEFA, "*Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la estación fija de vigilancia de calidad de aire ubicada en el distrito de Ilo, provincia de Ilo, departamento de Moquegua*", incrementándose el monto contractual hasta por la suma de S/ 21 663,29 (Veintiún mil seiscientos sesenta y tres y 29/100 soles), incluidos los impuestos de Ley; conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[ODAVILA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01156079"



01156079